

SEÑOR
JUEZ 2 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO: 2019-00615

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra los numerales PRIMERO y SEGUNDO del RESUELVE el auto del 9 de agosto de 2022 notificado por estado el 10 del mismo mes y año el cual sustentó en los siguientes términos:

DE LO DECIDIDO POR EL JUZGADO

" PRIMERO. EJERCER control de legalidad, sobre las presentes diligencias.

SEGUNDO. En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida, a partir del auto calendarado el 7 de noviembre de 2019, inclusive, según las razones que anteceden ".

MOTIVOS DEL DISENSO

En el presente trámite del proceso se puede observar que el señor Juez junto con su equipo de sustanciadores pretende iniciar de nuevo un proceso que lleva casi 3 años, dejando de lado el trámite del Código General del Proceso, haciendo unas exigencias de acuerdo a la ley 1561 de 2012, el legislador creó "un proceso verbal especial" para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición, EL SENTIDO DE LA LEY NO FUE QUE INMUEBLES URBANOS (art.4 de la ley 1561 de 2012) QUE TENGAN CARACTERÍSTICAS COMO QUE SU AVALÚO NO SUPERE LOS 250 SMLV, TENGAN FORZOSA U OBLIGATORIAMENTE QUE TRAMITARSE BAJO ESTA DISPOSICIÓN ESPECIAL, las normas generales para esta clase de procesos como son las contenidas en el Código General del Proceso, no han sido derogadas como tampoco excluidas del ordenamiento procesal para determinadas cuantías, y menos son de carácter residual cuando se eligen como mecanismos procesales principales, las disposiciones de la norma especial de la ley 1561 de 2012 **SON PERMISIVAS, MAS NO IMPOSITIVAS**, por lo que le está vedado al Juez, IMPONER un trámite específico como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia de tutela del 3 de Octubre de 2013 dentro del expediente 17001-22-13-000-2013-00224-01 con ponencia del Magistrado Ariel Zalazar Ramírez. Es el interesado, quien renuncia al proceso especial, que si bien es cierto es más corto y expedito, pero prefiere acudir al proceso del Código General del Proceso, no se encuentra en su artículo 375 ninguna limitación en este sentido, pues se reitera, es el interesado quien libremente prefiere acogerse a la ley general y no a la especial.

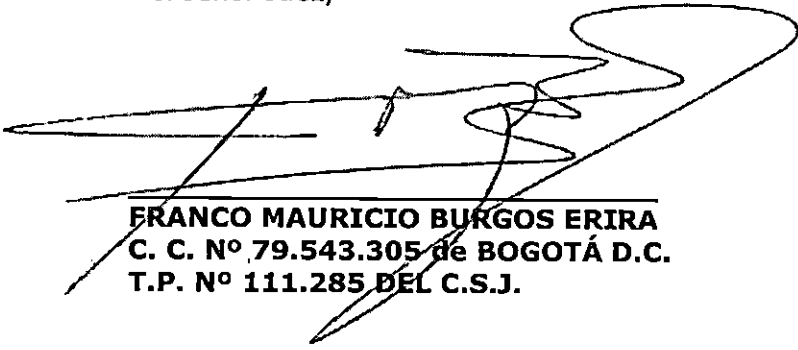
La libertad que el demandante tiene para acudir o no, al proceso de la Ley 1561 de 2012 encuentra sustento adicional en el mismo artículo 26 de la disposición especial que prevé: **"Artículo 26. Efecto general e inmediato de la ley. Podrá acogerse al proceso verbal especial aquí previsto todo aquel que a la entrada en vigencia de esta ley haya cumplido los requisitos para tal efecto".**

El verbo rector PODRA quiere decir, ni más ni menos, que es el ciudadano que en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia, es quien decide invocar una norma especial o general para que se le resuelva un asunto sometido a la justicia, obviamente si sus circunstancias particulares y probatorias encajan en dichas disposiciones, PERO COMO SUCEDÉ EN ESTE CASO, cuando un litigio puede resolverse por más de un trámite procesal, no se le puede coartar tal derecho al demandante de elegirle

a la fuerza el camino procesal que considera el juzgador, pues nótese, que de aceptarse que el dispensador de justicia tiene el poder de adecuar una demanda a un trámite distinto al invocado como camisa de fuerza, todos los procesos de pertenencia que en Bogotá se hacen cuyo avalúo no supera los 250 SMMLV se estarían tramitando por dicha disposición especial, situación que de ser cierta, se estaría incurriendo en una vía de hecho, desconociendo los principios del derecho procesal contenidos en la ley 1564 de 2012.

En ese orden, la decisión del Despacho de inadmitir la demanda para darle el trámite previsto en la ley 1561 de 2012, desconociendo la voluntad del demandante que fue el trámite previsto en el C.G.P es abiertamente ilegal, razón por lo cual deben revocarse el auto, por tal motivo solicito al señor Juez se sirva revocar su decisión y se le dé el trámite correspondiente al proceso para que siga su curso normal, de no ser así, ruego se le dé curso de alzada.

Del señor Juez,



FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C. C. N° 79.543.305 de BOGOTÁ D.C.
T.P. N° 111.285 DEL C.S.J.